

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1723/2016

ACTOR: JORGE LÓPEZ MARTÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1723/2016** promovido por **Jorge López Martín**, a fin de controvertir la resolución de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SAE-PES-0147/2016, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1723/2016

1. Inicio del procedimiento electoral. El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia que presentó **Jorge López Martín**, en su carácter de representante del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del mencionado Instituto, en contra de: 1) El Gobernador del Estado de Aguascalientes; 2) El organismo público descentralizado denominado "Radio y Televisión de Aguascalientes", concesionaria de la emisora XHCGA-TV, canal 6 y de la emisora XHRTA-FM, Alternativa 92.7 FM, y 3) Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de precandidata a Gobernadora del citado Estado, postulada por la Coalición denominada "*Aguascalientes Grande y para todos*", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el periodo comprendido del uno de marzo al veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

3. Radicación de la denuncia y remisión al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia mencionada en el

aparato que antecede en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016.

Asimismo, determinó remitir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito de queja referido, por considerar que no era competencia del Instituto Nacional Electoral conocer de la presunta infracción a la normatividad electoral local, dado que se trata de cuestiones relacionadas a la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

4. Recepción y radicación de denuncia en el Instituto Electoral local. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes radicó el procedimiento especial sancionador mencionado en el aparato que antecede con la clave IEE/PES/011/2016.

5. Remisión de expediente para resolución. El primero de julio de dos mil dieciséis, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el **Secretario Ejecutivo del Consejo General** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa el expediente respectivo para la resolución del asunto, el cual quedó radicado en el índice de la mencionada Sala con la expediente SAE-PES-0147/2016.

6. Resolución impugnada. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el procedimiento

SUP-JDC-1723/2016

especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-0147/2016, que entre otras cuestiones, declaró, por una parte, improcedente el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, y del organismo público descentralizado denominado “Concesionaria de Radio y Televisión de Aguascalientes”, asimismo, por otra parte, declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia, atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de precandidata, y de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló como candidata a Gobernadora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, **Jorge López Martín** presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 567/2016, por el cual la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió el escrito de demanda, con sus anexos, precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve

de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, Flavio Galván Rivera, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1723/2016** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de *** de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1723/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el ahora enjuiciante, promueve un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitida al resolver el procedimiento

SUP-JDC-1723/2016

especial sancionador, identificado con la clave SAE-PES-0147/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la legitimación activa, se debe estar conforme a lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son al tenor siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

SUP-JDC-1723/2016

De los preceptos legales transcritos se advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que el actor afirme la existencia de una afectación a sus derechos político-electorales, lo que no ocurre en el caso, porque el promovente, Jorge López Martín, en su carácter de representante del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, controvierte una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que entre otras cuestiones, declaró, por una parte, improcedente el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, y del organismo público descentralizado denominado “Concesionaria de Radio y Televisión de Aguascalientes”, asimismo, por otra parte, declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia, atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de precandidata, y de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló como candidata a Gobernadora.

En este contexto, es evidente que el actor no aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que en términos de los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de la impugnación deriva de la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador local, en el cual el ahora actor fue el denunciante y respecto de la cual aduce que no está debidamente fundada y motivada, por lo que no es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, la improcedencia de la vía no determina necesariamente el desechamiento de plano de la demanda, sino que se debe maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas es aplicable el criterio de este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de

SUP-JDC-1723/2016

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en la especie.

En este contexto, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, del actor, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencausado a juicio electoral, como se razona a continuación.

Conforme a lo previsto en los “*Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*”, dictados por esta Sala Superior, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, se advierte que el juicio electoral es el medio de impugnación que se ha establecido por este órgano jurisdiccional especializado para supuestos particulares, *sui géneris*, que no se ubican exactamente en alguna de las hipótesis de procedibilidad de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos, con la finalidad de garantizar, en la realidad social, el ejercicio eficaz del derecho de los gobernados de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como está previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el mencionado juicio electoral constituye un medio de impugnación diverso de los previstos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que resulta procedente para resolver las controversias planteadas por los justiciables, en los casos en que a pesar de ser de la competencia de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la normativa aplicable no se prevé el respectivo supuesto específico de procedibilidad de los medios de impugnación nominados; motivo por el cual resulta improcedente analizar y resolver esas controversias mediante alguno de los juicios o recursos electorales establecidos en la aludida legislación constitucional y legal electoral procesal.

SUP-JDC-1723/2016

En el caso, el enjuiciante impugna la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SAE-PES-0147/2016, en el cual él fue denunciante, debido a que considera que la resolución vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque el actor considera que es contrario a Derecho la valoración de las pruebas que llevó a cabo la autoridad responsable, así como la determinación que emitió en el sentido de declarar, por una parte, improcedente el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, y del organismo público descentralizado denominado "Concesionaria de Radio y Televisión de Aguascalientes", asimismo, por otra parte, declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia, atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de precandidata, y de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló como candidata a Gobernadora..

En este contexto, es incuestionable que por su naturaleza, la controversia planteada en el juicio al rubro indicado debe ser conocida y resuelta, por esta Sala Superior, mediante juicio electoral.

Por lo tanto, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1723/2016**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de

archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge López Martín**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación al rubro identificado a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-1723/2016

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Firma como Magistrado Presidente por ministerio de ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

